

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Verbal Inexistencia de Contrato. Rad. 11001310304320190045900

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y la posibilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2022 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Señala el apoderado de la parte demandante que la suma fijada como agencias en derecho no se acompasa con lo determinado en el estatuto procedimental en la medida que el excesivo monto de las costas aprobadas no guarda relación alguna con el devenir del proceso, ni mucho menos se encuentran demostradas.

Señala el numeral 4° del art. 366 del C. G. del P: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

De acuerdo a lo expuesto, respecto de los procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía, el art. 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, estableció que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”*, señalando en el parágrafo 4 de la norma en mención que: *“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”.*

Este despacho, atendiendo la normatividad en cita, señaló como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00, valor que se encuentra dentro de los límites señalados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que para la fecha en que se profirió la decisión en la que se impuso la condena el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales correspondía a \$18.170.520,00 Mte, y se estimó teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, su duración y que hubo oposición por parte del ejecutado, actuación que precisamente llevó a la terminación del proceso, situación que permite indicar que no le asiste razón a la parte demandante, como quiera que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos al juzgador para tal efecto.

En consecuencia, los argumentos expuestos carecen de fundamento legal, como quiera que el despacho obró conforme a derecho, por lo que el auto permanecerá incólume.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

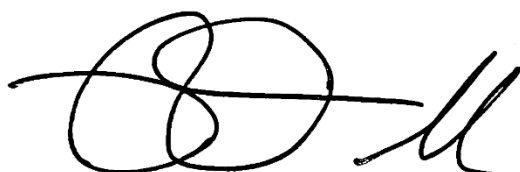
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 *ibídem* se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3° del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1° del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764be38456e829b8c21b060f7642255f0a7c64b7c1ff28f841dccbbb9e380ed**

Documento generado en 24/08/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>